Comodoro Rivadavia, 06 de marzo de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

En autos caratulados: **"<Persona 1> y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO"** Expte 1232/2025 venidos del Juzgado de Familia n° 1 de la ciudad de Sarmiento (Expte 474/2025)

**I.** La apelante se agravia de la regulación de honorarios fijada en diez (10) Jus en la Sentencia Interlocutoria N° 260/25 de fecha 03/12/2025, sosteniendo que debieron regularse estipendios por separado respecto de las materias comprendidas en el acuerdo homologado —cuidado personal, régimen de comunicación, alimentos definitivos y actuación previa en alimentos provisorios—.

**II.** A los efectos regulatorios, la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés en cuyo favor se desarrolló la labor profesional que es objeto de regulación. La ley arancelaria establece las pautas a considerar para la determinación de los honorarios, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, así como las etapas cumplidas.

En el caso se trata de la homologación judicial de un acuerdo celebrado en forma privada entre los progenitores, en el cual se abordaron de manera integral las cuestiones atinentes al cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria respecto de los hijos comunes.

El acto jurisdiccional dictado reviste naturaleza unitaria: lo que se somete a decisión judicial no son pretensiones autónomas tramitadas en procesos diferenciados, sino un convenio único cuya validez y adecuación al interés superior de los niños es examinada en conjunto por el órgano judicial. La intervención profesional, en consecuencia, se vincula con ese acto procesal único de homologación.

Para tal supuesto, el art. 29 de la Ley XIII N° 4 dispone expresamente que:

"Para el caso de homologación judicial de los acuerdos celebrados en forma privada deberá fijarse un monto no inferior a ocho (8) Jus, para cada abogado interviniente".

La norma establece un mínimo arancelario por abogado vinculado al acto procesal de homologación, sin imponer —ni

siquiera sugerir— la fragmentación de la regulación por cada una de las materias comprendidas en el acuerdo.

Pretender la regulación autónoma de cada uno de los capítulos del convenio importaría desnaturalizar el régimen específico previsto para la homologación judicial de acuerdos privados en materia de familia, transformando en plural lo que jurídicamente constituye un único acto procesal.

Por otra parte, si bien el artículo remite al art. 24 respecto del rubro alimentos, lo cierto es que en el sub examine la cuota fue fijada como porcentaje de los haberes del alimentante (25%), sin determinación en autos de una base económica cierta que permita establecer un monto del proceso en los términos del régimen porcentual. Ello refuerza la razonabilidad de la regulación efectuada bajo el encuadre general del art. 29.

La regulación en diez (10) Jus supera el mínimo legal de ocho (8) Jus previsto por la norma y se encuentra dentro del margen de discrecionalidad técnica que asiste al juzgador al ponderar las pautas del art. 5 de la ley arancelaria, en atención a la naturaleza del proceso, la labor desarrollada y la trascendencia del asunto.

No se advierte apartamiento normativo ni irrazonabilidad manifiesta que justifique la modificación del decisorio.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio y confirmar la regulación apelada.

**III.** Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 11 de la ley arancelaria).
Por ello, la **Sala 3** la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2> y confirmar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 260/25.

**2.** Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

**3.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 136 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**